

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.**REALES DECRETOS.**

Admitida la dimision de don Luis Gonzalez Brabo, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á 19 de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision del Teniente General don Rafael Mayalde, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á 19 de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

Admitida la dimision de don Martin Belda,

Vengo en disponer que el Capitan General de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastian á 19 de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**Real orden.**

Ilmos. señores: Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la di-

misión que de sus respectivos cargos han presentado don Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion; don Carlos María Coronado, Ministro de Gracia y Justicia; don Manuel de Orovió, Marqués de Orovió, Ministro de Hacienda; don Severo Catalina, Ministro de Fomento, y don Tomás Rodriguez Rubí, Ministro de Ultramar, se ha servido disponer que se encarguen del despacho ordinario de los espresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Señores Subsecretarios ó Directores mas antiguos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza; de los cuales resulta:

Que don José Miralles y Lucas, vecino de Abanilla, adquirió en público remate un trozo de monte procedente de la Encomienda de Calatrava:

Que se citó por edictos á los propietarios de fincas enclavadas en dicho monte, para presenciar el deslinde que habia de practicar el Ingeniero gefe de montes:

Que procediendo don José Miralles al deslinde de la finca comprada sin la audiencia de los propietarios colindantes, plantó varios mojones en tierras que resultaron ser de los herederos de don Luis Nogués:

Que estos entablaron un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Cieza, fundando su demanda en hechos abusivos del comprador, verificados despues de haber tomado posesion de la finca é independientes de su adquisicion en concepto de bienes nacionales:

Que el Juez, sustanciado el interdicto, decretó auto restitutorio, mandando derribar los mojones y reponerlos en el estado en que se hallaban antes del indicado deslinde:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales dejar sin efecto

las providencias administrativas por la via de interdicto:

Que el Juez sostuvo su competencia asegurando: primero, que el deslinde que habia dado origen al interdicto no habia sido un acto administrativo, sino particular de Miralles, pues de tener aquel carácter se hubiera citado á los propietarios colindantes, al tenor del art. 173 de la mencionada instruccion; y segundo, que el art. 173 de la de 31 de mayo de 1855 no era aplicable al caso presente, como suponía la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en las citadas disposiciones y en que al deslinde practicado por el Ingeniero de Montes, de que fué consecuencia el de Miralles, se habia citado á los propietarios colindantes; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse demandas contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la via de interdicto las providencias administrativas.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, ni del deslinde que practicó la Administracion, sino por voluntad propia del despojante y en virtud de un deslinde privado; por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente particulares, y es inaplicable lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque el interdicto entablado no contrariaba ninguna providencia administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 27 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en 21 de junio de 1866 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de María Sanchez García, un interdicto de recobrar contra Vicente Julve y Llanes que habia entrado á labrar y coger los frutos en una tierra que la querellante venia poseyendo y habia adquirido por permuta, la cual habia sido vendida en pública subasta por la Hacienda en 4 de marzo de 1863:

Que sustanciado el interdicto se acordó y ejecutó la restitucion, se tasaron y exigieron las costas, se celebró juicio verbal para la indemnizacion de perjuicios, al que concurrió el demandado, y se archivó el espediente como terminado en 10 de setiembre de 1866:

Que con fecha 14 de junio de 1867 acudió al Gobernador de la provincia Vicente Julve esponiendo que habia poseído la finca á que se referia el interdicto mencionado, la cual estaba gravada con un censo, y para el pago de sus réditos se vendió por la Hacienda en pública subasta; que habia reclamado de la enajenacion, y se habia anulado esta por la Junta de Ventas de bienes nacionales en 16 de mayo de 1866, mandando que se repusieran las costas al ser y estado que tenían cuando se empezó el espediente de apremio; que así se habia dispuesto, y la poseedora de la finca, Maria Sanchez, habia acudido al Juzgado con el interdicto de que se ha hecho mérito, por lo cual pedia que se suscitara la competencia al Juez:

Que así lo acordó el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Consejo provincial, despachando el requerimiento de inhibicion con fecha 10 de julio de 1867 y citando en apoyo de él, entre otras disposiciones, los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y el artículo 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Que el Juez contestó al Gobernador manifestándole que el asunto estaba concluido y archivado hacía muchos meses, y que por consiguiente no podia inhibir-

se de unos autos que habian salido de su jurisdiccion y de que no estaba conociendo:

Que el Gobernador pidió testimonio íntegro de las actuaciones, y el Juez las remitió originales, y en vista de ellas sostuvo aquella Autoridad su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, haciéndolo saber al Juez, el cual oyó al Promotor fiscal y declaró que no procedía el requerimiento de inhibicion, porque no estaba conociendo del interdicto, sino que habia conocido hacía tiempo, y no podia hacer que terminara su jurisdiccion cuando ya habia terminado:

Que el Gobernador insistió en el conflicto, de conformidad con el Consejo provincial, y ambas Autoridades remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para su decision.

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuyó á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que para que exista una cuestion de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente orden pretendan entender en un mismo asunto.

2.º Que sobre la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado ha conocido la Administracion y debe seguir conociendo hasta que el adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de los bienes, y en cuanto á este asunto no ha entendido la Autoridad judicial.

3.º Que el interdicto se limita á reparar la perturbacion del estado posesorio y amparar á un particular perjudicado por actos individuales de otro, sin entrar en el exámen de los títulos en que se funde el derecho.

4.º Que el auto restitutorio no es obstáculo para que la Administracion ejecutiva lleve á cabo las providencias que haya dictado dentro del círculo de sus atribuciones, porque el proveido del Juez solo se refiere al estado posesorio existente cuando se dictó, y las resoluciones de la Administracion en materia de su competencia han alterado los derechos en que se fundaba aquella posesion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda; de los cuales resulta:

Que por sentencia que causó ejecutoria, dictada en 1850 por la Audiencia de Búrgos, se declaró nula la fundacion de una capellanía y la cláusula de un testamento otorgado en 1812 por doña Francisca de Sarria, «en cuanto se dispone la no enajenacion perpétua de los bienes que espresa,» declarando tambien que el demandante, pariente de la fundadora, no tenia derecho á aquellos bienes en el concepto que los reclamaba:

Que con testimonio de la sentencia, y previa la oportuna conciliacion sin resultado, se presentó en el Juzgado de Balmaseda demanda ordinaria á nombre del cabildo eclesiástico de Portugalete contra don Juan Durañona para el pago de 3285 reales vellon por renta de los bienes que llevaba en arrendamiento, pertenecientes al hospital y almas del purgatorio, y procedentes de la doña Francisca de Sarria, fundadora de la capellanía declarada nula por la mencionada sentencia:

Que el cabildo demandante apoyaba su pretension en que por el referido testamento se fundó una capellanía colativa con carga de una misa en la parroquia de Portugalete y obligacion de invertir los productos líquidos de los bienes, mitad en beneficio del hospital y mitad en sufragios por las almas del purgatorio; en que la testadora habia dispuesto que la administracion de los bienes de la testamentaria y el cumplimiento de las obligaciones con que los gravó corriese á cargo del capellan, y á falta de este, ó hallándose vacante, á cargo del cabildo eclesiástico ó de cualquiera de sus individuos; en que se habia declarado nula la fundacion de la capellanía, y en que el cabildo estaba por consiguiente encargado de cumplir las obligaciones impuestas por la testadora:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, contestó á ella Durañona proponiendo la incompetencia y la falta de personalidad del demandante como excepciones perentorias, y esponiendo en su apoyo que la mitad de las rentas reclamadas pertenecia al hospital hasta que se vendieran los bienes por el Estado; que el hospital era una corporacion distinta del cabildo, y este no habia recibido mandato especial para reclamar las rentas judicialmente; que la otra mitad de las rentas correspondia al clero para decir misas por las almas del purgatorio, y el Obispo de la diócesis habia hecho la cesion canónica de los bienes al Estado; que los bienes del Clero y de la Beneficencia están comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855, y que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado es la única competente para decidir qué clase de bienes están ó no exceptuados de la desamortizacion, y el Gobernador de la provincia para expedir mandamientos de apremio contra los deudores por rentas:

Que despues de haber replicado y duplicado las partes, y estando el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Durañona y de acuerdo con la Administracion de Pro-

iedades y Derechos del Estado, con el Promotor fiscal del ramo y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en virtud de la desamortizacion el Estado se habia subrogado en los derechos que ejercitaba el cabildo eclesiástico, confirmándose la subrogacion por la cesion canónica que habia hecho el Obispo en 4 de julio de 1866, y citando en apoyo de su competencia la ley de 1.º de mayo de 1855 y la Real orden de 27 de agosto de 1862, aclaratoria de la de 3 de mayo de 1859:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y al demandante y se inhibió del conocimiento del asunto; pero habiendo apelado el cabildo, se revocó el acto inhibitorio por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, la cual se fundaba, despues de pedir informes al Obispo de Vitoria, en que de estos constaba que los bienes correspondientes á la fundacion que hizo doña Francisca Sarria y que administraba el cabildo no se hallaban comprendidos en la cesion canónica que se habia hecho, por no estar incluidos en los inventarios de los bienes permutados:

Que en vista de la sentencia de la Audiencia de Búrgos, el Juez oyó de nuevo al Promotor fiscal y sustanció por todos sus trámites el conflicto, declarándose competente y exhortando al Gobernador con fecha 13 de abril último; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, participándolo al Juzgado en 9 de mayo y resultando el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que declara en estado de venta, entre otros, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero y á la Beneficencia, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas:

Vista la Real orden de 27 de agosto de 1862 y la de 3 de mayo de 1859 que explica, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, cuando no sean una verdadera imposicion de censo:

Visto el artículo 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el artículo 64 del mismo reglamento, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto del Juez ó Tribunal que se declare competente, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que el resultado de las diligencias practicadas en la Audiencia despues de suscitarse el conflicto, con objeto de averiguar si se incluyeron ó no en la cesion canónica los bienes y rentas de que se trata, no puede tomarse en cuenta, porque adolecen aquellas actuaciones del vicio de nulidad, segun lo dispuesto en el citado artículo 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

2.º Que si bien las excepciones del demandado y el requerimiento del Gobernador se fundan en una cuestion de personalidad que solo puede resolver la

Autoridad que conoce del litigio, hay otra cuestion previa á esta, que consiste en saber si están ó no incluidos en la desamortizacion los bienes y rentas sobre que versa el pleito.

3.º Que la calificacion de los bienes para la desamortizacion corresponde á las Autoridades del orden administrativo, mientras no se promueva cuestion de propiedad, así como la declaracion de si están ó no exceptuados de la venta, porque para ello hay que aplicar leyes y disposiciones de carácter administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en el actual estado del asunto, y lo acordado.

Dado en Lequeitio á 20 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á los empleados que directa ó indirectamente puedan ser cómplices de un desfalco en los fondos públicos, efectuado por medio de falsificacion de documentos oficiales; y del cual resulta:

Que el pago de la contribucion territorial por bienes del Estado se verifica en la provincia de Soria por medio de *abonarés* que espide la Administracion de Hacienda en favor de la Tesorería y á reserva de formalizar despues periódicamente los espresados *abonarés*:

Que este servicio estaba á cargo de dos Aspirantes á Oficial empleados en la Administracion de Hacienda; pero por tolerancia de dichos empleados desempeñaba aquel Negociado un Escribiente de la misma dependencia, llamado don Eustaquio Gil, el cual estendió por sí diferentes *abonarés* para pagos indebidos, en concepto de contribucion territorial de bienes del Estado, presentándolos á la firma del Jefe y consiguiendo hacerlos efectivos en Tesorería por medio de tercera persona, hasta en cantidad de 785 escudos 65 milésimas:

Que descubierta la falsificacion de dichos documentos en virtud de las sospechas que sobre la legitimidad de uno de ellos concibió el Administrador, instruyóse expediente gubernativo, pasándose en seguida al Juzgado de Hacienda para que procediese contra el Escribiente Gil, y dando parte á la Direccion general:

Que seguida la causa correspondiente, y habiendo el Escribiente Gil confesado desde luego su delito, añadiendo que ningun otro empleado le auxilió ni cooperó á las falsificaciones, recayó sentencia en primera instancia condenándole á presidio mayor:

Que la Audiencia del territorio, de conformidad con el Fiscal de S. M., dejó sin efecto la sentencia del inferior y mandó reponer la causa al estado de sumario, á fin de hacer estensivos los procedimientos á todos los empleados que directa ó indirectamente hayan podido ser cómplices en la falsificacion y estafa que se perseguia:

Que el Juez de Hacienda, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, pidió al Gobernador la autorizacion para comprender en el proceso á todos los empleados que pudieran tener complicidad directa ó indirecta, pero sin concretarse á personas determinadas:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose primeramente en que la fórmula vaga empleada por el Tribunal superior y por el Juzgado al proponerse perseguir á todo el que pueda resultar culpable de las falsificaciones cometidas no permite otorgar la autorización solicitada, mientras no sean designadas individualmente las personas que deban responder de sus actos ante la Autoridad judicial. En segundo lugar, tuvo en cuenta el Gobernador para su negativa las consideraciones de que, si bien el Fiscal de S. M. en su dictámen indica que debieran ser comprendidos en la causa el Administrador de Hacienda, el Tesorero, el Interventor y tres Oficiales mas, esta designacion no se hace en el Real auto de la Sala ni en la providencia en que el Juez manda pedir la autorización; pero aun en la hipótesis de que esta se limite hoy á los empleados designados solamente por el Fiscal de S. M., el Gobernador los reputa libres de responsabilidad criminal, ya porque no aparecen méritos para dudar de su buena fé, siéndoles por tanto aplicable el art. 171 de la instrucción de 25 de enero de 1850, ya porque á la Direccion general de Contribuciones, que está entendiendo del asunto, incumbe la revision de los actos administrativos de sus subordinados antes de someterlos á la Autoridad judicial, y en aquel concepto ha acordado la misma Direccion amonestar á uno de los Oficiales de Hacienda de Soria por las omisiones ó faltas en que incurrió.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados de la Administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Vista la circular de 17 de junio de 1863, en que se previene que los Jueces practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, sin que tengan que pedir autorización para procesar á los empleados administrativos hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra ellos.

Considerando:

1.º Que la garantía de la previa autorización tiene por objeto proporcionar á la Administracion el medio de calificar la conducta de sus agentes antes de someterlos á la Real jurisdiccion ordinaria, y no es posible calificar actos administrativos sin determinar espresamente la persona del empleado que los ejecutara y el cargo que se le imputa.

2.º Que en tal supuesto, la fórmula vaga y genérica usada por el Juez de Hacienda al pedir la autorización á que se refiere este espediente no permite en manera alguna acceder á la pretension judicial, porque cuando se trata de empleados que gozan de la garantía previa, no basta para llenar este requisito la mera sospecha de que hayan podido tener participacion en un delito cometido por otros, sino que es indispensable hacer constar anticipadamente algun dato positivo que señale la persona contra quien deba procederse, y el grado de responsabilidad que en su dia le pueda alcanzar.

3.º Que en la hipótesis de que el propósito del Juez de Hacienda al pedir la autorización haya sido concretarse al Administrador de la de Soria y á los otros

cuatro empleados que el Fiscal de la Audiencia de Burgos citó en su dictámen, tampoco puede ser hoy estimada la pretension judicial, porque de las actuaciones seguidas contra el Escribiente don Eustaquio Gil no resulta contra aquellos cargo alguno concreto que deba ser castigado con arreglo al Código penal.

4.º Que si en concepto de la Autoridad judicial ha lugar á sospechar complicidad en el delito de que se trata por parte de algun empleado de la Administracion de Soria, está en completa libertad de practicar cuantas diligencias sumarias juzgue procedentes, sin necesidad de autorizacion previa, con tal que no trate como presunto reo al empleado, reservándose el pedir la autorizacion para hacerlo así cuando de las actuaciones resultaren cargos que puedan determinarse con exactitud.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual de este espediente no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviendo las actuaciones al Juzgado de Hacienda de Soria para que, si así lo estima, las continúe y pida nuevamente en su dia la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Lequeitio á 20 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra don Luis Perez Trigueros, apoderado de doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abreviar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y á este tiempo el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que si la construccion impedia el tránsito público, á la Administracion correspondia conservarlo espedido, y citando en apoyo de su competencia el núm. 5.º art. 76 y el 3.º del 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que de varios documentos traídos á los autos durante las actuaciones del incidente de competencia aparece:

1.º Que á nombre de doña Desamparados Fernandez Reguera se signió un interdicto contra el Marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el Marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.º Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que se le am-

parase en la posesion de la casa que habia construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del Marqués de Pinares que habian promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.º Que el Gobernador de la provincia revocó un acuerdo del Ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un espediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.º Que reconocida la casa que este construia cerca del pozo é inmediata á un camino, se le autorizó por el Ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.º Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por don Cristóbal y doña Onofra Riquelme, segun resulta de un espediente instruido en 1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.º Que entre los bienes adjudicados á don José de Salafraña por fallecimiento del Marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal; y apelado este auto, lo revocó la Audiencia de Albacete, también de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abreviar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y doña Desamparados Fernandez de Reguera, servidumbre de que fueron despojados los querellantes por la construccion de la casa y labores de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á la policia rural ni al libre tránsito del camino; á que no habia intereses colectivos ni individuales que exigieran la intervencion protectora de la Administracion; y á que en el supuesto de existir una servidumbre vecinal, corresponde á la Administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia versaba sobre la declaracion del derecho comunal, á que se oponia el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha

negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.º Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Lequeitio á 20 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Instrucción primaria.—Núm. 970.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. señor: Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo que sigue: Ilustrísimo señor: Apreciando S. M. la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por el Director del Museo Arqueológico Nacional, se ha servido mandar se diga á las Comisiones provinciales de Monumentos del Reino, que todos los objetos que se descubrieren en las escavaciones realizadas con fondos del Estado, sean considerados como propiedad de la Nacion y remitidos al Museo Arqueológico Nacional, asi como deben pertenecer á los provinciales existentes ó que en lo sucesivo se crearen, los objetos descubiertos en escavaciones costeadas por la provincia ó municipio, con el fin de evitar toda equivocada interpretacion y de que redunden en beneficio general de la ciencia y del Estado los sacrificios que este hace en pro de los conocimientos históricos.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas.

Madrid 18 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.—Núm. 397.

Ignorándose el domicilio de don Lucio Dominguez, vecino al parecer de esta corte, se le cita para que se presente en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, Negociado 6.º, á fin de entregarle un documento que le interesa, relativo al canal de riego del Guadalquivir.

Madrid 19 de setiembre de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MADRID.

Esta Junta, de conformidad con lo prevenido en la legislacion vigente, celebrará en el próximo mes de octubre exámenes para los que aspiren al título de maestros de Instrucción primaria.

Los aspirantes se inscribirán, previa solicitud en papel del sello 9.º, en un registro abierto en la Secretaría de la Junta en la segunda quincena de este mes; abonarán 7 escudos por derechos de examen y presentarán los documentos siguientes

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad. Escs. Mils.
			Quintales métricos.	Fanegas.	
<i>Harina de 1.^a</i>					
21	Alcalá.....	Norberta Serapio.....	23,92	»	26,086
21	Idem	D. José Gerónimo Moreno..	60	»	26,086
<i>Harina de 2.^a</i>					
21	Idem	D. José Gerónimo Moreno...	30	»	24,347
<i>Harina de 3.^a</i>					
21	Idem	D. José Gerónimo Moreno...	21	»	22,608
21	Idem	D. Manuel Merino.....	9	»	22,608
<i>Cebada.</i>					
3	Idem	D. Angel Arpa.....	»	100	4,350
6	Idem	D. Bruno Millana.....	»	2.884	4,350
<i>Paja.</i>					
3	Idem	Gerónimo Fernandez.....	536	»	5,217
7	Idem	Ambrosio Castro.....	515	»	5,217
11	Idem	Narciso de la Riva.....	360	»	5,217
11	Idem	Gumersindo Cabezon.....	180	»	5,217
13	Idem	José Reyes.....	430	»	5,217
14	Idem	D. Angel Arpa.....	440	»	5,217
17	Idem	Gregorio Ramon.....	250	»	5,217
19	Idem	José Hernandez.....	301	»	5,217
20	Idem	Norberta Serapio.....	140	»	5,217
20	Idem	D. ^a María Cruz Sanchez....	60	»	5,217
20	Idem	D. Santos Sierra.....	390	»	5,217
22	Idem	Vicente Villalba.....	380	»	4,783
24	Idem	Antonio Soriano.....	100	»	4,783
25	Idem	Francisco Martin.....	185	»	4,783
27	Idem	Juan Martin.....	100	»	4,783
28	Idem	Lázaro Delgado.....	320	»	4,783
29	Idem	D. Vicente Benito.....	200	»	4,783
31	Idem	D. Fernando García.....	280	»	4,783

Alcalá de Henares 31 de agosto de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha acordado sacar á la subasta la roza de las leñas de taray del primer trazon del soto del Tamarizo, dividido en dos trazonos, bajo el tipo de 200 escudos y pliego de condiciones puesto por el señor Ingeniero de montes, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y ha señalado para que tenga efecto el único remate el dia 21 de octubre próximo, en la sala consistorial, y hora de once á doce de su mañana.

San Martín de la Vega 18 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Valdivielso.

Alcaldía constitucional de Navas de Buítrago.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de este pueblo titulada Angostillos para 400 reses lanares y tipo de 80 escudos: está señalado para su remate el dia 20 de octubre venidero, en la casa consistorial, de diez á doce de su dia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas de Buítrago 17 de setiembre de 1868.—El Alcalde, Lorenzo del Pozo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE PRADOS.

En la jurisdiccion de Galapagar, inmediato á la estacion de Villalba, se arriendan varios prados de pasto monte labrantío; darán razon, en Alpedrete, don Santiago Blasco, y en Madrid, calle de Relatores, 14, principal izquierda. 300.

ESCRIBANIA VACANTE.

La persona que le convenga tomar en venta ó vitalicia una Escribanía por fallecimiento del Escribano don Julian José Villaverde, en la ciudad de Soria, puede dirigirse á su propietaria doña Josefa Ruiz Casado, residente en Berlanga de Duero, quien informará.—299.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 224, correspondiente al 18 del corriente, al insertar el anuncio de arrendamiento del fruto de bellota de la dehesa y soto de Milla, se padeció la equivocacion de decir que la subasta se verificaría el 13 del actual, en vez del 23, que es el dia señalado.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, espedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio, ó que acredite los requisitos que señala el art. 32 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro Tribunal, y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiere verificado.

5.º Certificado del facultativo, en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Las que aspiren al título de maestra de Instruccion primaria, se inscribirán en la misma época en el referido registro, previa solicitud en papel del sello 9.º, y presentarán iguales documentos que los aspirantes al título de maestros, teniendo que acreditar 18 años de edad cumplidos, los requisitos prevenidos en el artículo 36 de la ley, ó dispensa de la superioridad.

La Junta admitirá tambien á exámen á los que, poseyendo el título elemental, aspiren al de maestro de Instruccion primaria, cuyos ejercicios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el art. 210 del Reglamento.

Madrid 12 de setiembre de 1868.—El Gobernador-Presidente, Juan Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del dia 22 del actual se celebrará segunda subasta en pública licitacion, en la casa consistorial de Colmenar de Oreja, para el arrien-

do de una tierra de riego de cabida dos fanegas con 852 cepas al sitio llamado Bayonillo, por término de cuatro años y tipo nuevamente reducido de 33 escudos 334 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media del dia 23 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz, tercera subasta para el arriendo de una casa sita en el último punto, calle de Enmedio, núm. 31, por término de cuatro años y tipo reducido nuevamente á 40 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media de la mañana del dia 24 del actual, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Torres, segunda subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno en un terreno de cabida de 200 fanegas enclavado en jurisdiccion del último punto, al sitio llamado las Cuevas y Castillejos, bajo el tipo nuevamente reducido de 83 escudos 334 milésimas. El arriendo principiará en 1.º de noviembre próximo y terminará en 30 de abril de 1869.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Torres, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 16 de setiembre de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.—Valores del año económico de 1867 á 68.

Relacion de los individuos que para la referida contribucion resultan insolventes en los pueblos de esta provincia que se expresan, y han sido declarados fallidos por el Excmo. señor Gobernador por decreto de 7 del actual, la cual se publica en el Boletín Oficial en conformidad con lo prevenido en la circular de 26 de junio de 1856.

Pueblos.	Nombres.	Conceptos.	TOTAL. Escs. Mils.
Canillas.....	D. Gerónimo Martinez..	Por una caballería..	0,772
Idem	Eusebia Lopez.....	Por una idem.....	1,545
Idem	Emilio Tamarit.....	Por una idem.....	0,773
Leganés.....	Luis Prada.....	Por una idem.....	1,545
San Sebastian de los Reyes.....	Victorio Hernan....	Por una idem.....	3,090
Titúlcia.....	Mannela Martin....	Por dos idem.....	1,545
Villarejo de Salvanés.	Miguel Diaz.....	Por una tartana....	3,090

Madrid 10 de setiembre de 1868.—Manuel C. Massip.